

INE/CG674/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASI COMO DEL C. ARTURO CAJICÁ GÓMEZ OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización un escrito de queja signado por la C. Ciria Elia Martínez Martínez en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla, en contra del C. Arturo Cajicá Gómez entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y de conformidad el artículo 41, Base I, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190, 196 y 199 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 5, 25, 27, 28, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Fiscalizadores en Materia de Fiscalización, en vía de Procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, presento queja formal, en contra de C. **Arturo Cajicá Gómez**, candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, postulado por la coalición conformada por el **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** y el **Partido Acción Nacional (PAN)** en virtud de la realización de actos que vulneran disposiciones en materia de fiscalización relacionadas con la **omisión de los reportes correspondientes a sus gastos de campaña, dando lugar al rebase de topes de campaña, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.***

Desde antes que se iniciara el periodo de campaña, y durante el desarrollo de ésta el candidato denunciado, así como los partidos políticos que lo postula han insistido en realizar una serie de actos ajenos a las reglas que rigen el Proceso Electoral desde un punto de vista procedimental, así como en cuanto a su obligación de comprobar y registrar los gastos de campaña, realizando simulaciones con el fin evadir su obligación de comprobación.

Dicha hipótesis se considera reforzada por el hecho de que los reportes provisionales de gastos presentados por dicho candidato no son proporcionales al nivel de difusión que, a través de espectaculares, promocionales, uso de redes sociales, por mencionar algunos elementos que se han utilizado con el fin de posicionarse ante la ciudadanía.

Lo que se expone en la presente queja es una serie de conductas que constituyen un conjunto de acciones y omisiones tendientes a encubrir irregularidades sustantivas en la rendición de cuentas.

Es decir, se trata NO de hechos aislados, inconexos o espontáneos, sino de todo un entramado que busca evitar el cumplimiento de los principios y normas en materia de fiscalización.

Fundamentalmente, los hechos que se describen y prueban a continuación constituyen faltas graves y sistemáticas en materia de fiscalización en los siguientes rubros:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

- **ACTOS DE CAMPAÑA REPORTADOS COMO NO ONEROSOS, PERO QUE EN REALIDAD EXISTEN EVIDENCIAS DE GASTOS DE CAMPAÑA, MISMO QUE CONFIGURAN UNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION (OMISIONES DE REPORTAR GASTOS DE CAMPANA), y**
- **ENCUBRIMIENTO DE GASTOS DE CAMPANA.**

La finalidad última de las acciones y omisiones materia de esta denuncia es, por un lado, esconder ilegalmente el origen de los recursos empleados para realizar gastos de campaña y, por el otro, evitar, mediante actos fraudulentos, que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditado el rebase del tope de gastos permitidos para una campaña de estas características. Es decir, se trata de conductas dolosas y sistemáticas con la evidente intención de burlar los principios básicos en los que descansa el modelo de fiscalización para permitir una competencia equitativa entre contendientes a un cargo de elección popular.

Con los elementos de prueba que se reporten en la presente queja, sea Unidad Técnica esté obligada a desplegar las diligencias de investigación necesarias para determinar las infracciones que se denuncian y las consecuencias legales que por derivación corresponden.

Sobre el particular, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad. Cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción la autoridad fiscalizadora está obligada a iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

(...)

ANTECEDENTES:

I. Con fecha 3 de noviembre del año 2020 por medio del acuerdo CG/AC-033/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se dio inicio al Proceso Electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

II. En sesión especial de fecha 26 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, acordó hacer pública la apertura del registro de candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos del Estado, mediante el Acuerdo CG/AC-036/2021.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

III. Con fecha 03 de marzo de 2021 se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado CG/AC-055/2021 mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos a elegir en el actual Proceso Electoral, dentro del cual se aprobó la candidatura del C Arturo Cajicá Gómez.

IV. El día 04 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla se dio inicio al Periodo de Campaña de dicha entidad.

V. El tope de gastos de campaña para la elección de presidente municipal en Acatlán de Osorio Puebla, fue de \$83,57.42 (sic) (ochenta y tres mil ciento cincuenta y siete pesos 42/100 M.N.).

VI. Hasta la presente fecha el candidato denunciado únicamente ha reportado gastos, según se desprende del Sistema de Fiscalización por \$55,128.19 (#100641),

ACTOS DE CAMPANA REPORTADOS COMO NO ONEROSOS, PERO QUE EN REALIDAD EXISTEN EVIDENCIAS DE GASTOS DE CAMPANA, MISMOS QUE CONFIGURAN UNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERÍA DE FISCALIZACION.

Los hechos que a continuación se mencionan y detallan, demuestran la sistemática y recurrente infracción por parte del candidato denunciado, puesto que a través de sus redes sociales (Facebook e Instagram), se pone en evidencia que llevó a cabo diversos eventos de campaña que si bien fueron reportados como no onerosos, durante el desarrollo de Nos (sic) mismos, es posible advertir la existencia de diversos gastos que denotan el incumplimiento de la obligación de reportar de manera adecuada los ingresos y egresos realizados durante las campañas electorales.

En primer lugar, cabe señalar que el candidato denunciado reporto al SIF, 34 eventos de campaña, asignando uno solo como "ONEROSO" y 33 "NO ONEROSO", situación que se advierte del siguiente link https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021, o bien de la propia página de esta autoridad fiscalizadora.

Luego entonces, queda en evidencia que dichos eventos lejos de ser "NO ONEROSOS", y más allá de los gastos que ponemos en evidencia, esta autoridad debe tener en consideración el dolo del candidato y los partidos que lo postularon para evadir las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y que esta autoridad pueda ejercer su facultad fiscalizadora, todo ello en el ánimo de obtener un beneficio injusto en los resultados electorales.

Evidencias detectadas, de las cuales solicito a esta autoridad electoral ordene la certificación correspondiente, en términos de la normatividad electoral aplicable

[se insertan imágenes]

Como se advierte de los informes provisionales, presentados por la candidatura denunciada, se han reportado prácticamente la totalidad de sus eventos de campaña como NO onerosos.

No obstante, conforme se desprende de la evidencia que muestran diversas imágenes y videos en redes sociales, es indudable que hay gastos importantes relacionados con los mismos que no han sido reportados o en su defecto subvaluados ante dicha autoridad fiscalizadora.

Es de mencionar que el carácter oneroso o NO oneroso de los eventos de campaña, no depende únicamente de que se prevea la contratación de algún local o espacio físico para la celebración de eventos, sino que por norma se tienen que contabilizar como gasto todos los insumos o elementos materiales o humanos que se utilizaron para su realización.

En efecto, no basta con que se clasifique un evento como “NO oneroso”, si no que la evidencia del mismo debe corroborar esa situación.

En los casos concretos que se presentan, contrario al dicho o clasificación que el denunciado haya registrado en el SIF, es evidente que hay gastos importantes implícitos en la organización y ejecución de los mismos

En los casos que se presentaron, no se trata de elementos publicitarios o de la entrega de artículos utilitarios que pudieran ser motivo de reportes independientes del evento de campaña; más bien se trata de elementos que por su naturaleza y características forman parte de los eventos, por lo que debieron ser clasificados por el sujeto obligado como eventos onerosos y reportar el gasto asociado a los mismos.

Considerar lo contrario implicaría dejar a cargo del sujeto obligado determinar qué gastos son susceptibles de fiscalización y cuáles no, lo que le permitirá en obvia de razones considerar que ninguna actividad o gasto debe ser reportado generándole con ello un beneficio indebido.

*En efecto, si se analiza el reporte de eventos en los cuales se señala la fecha y hora de su celebración, así como el señalamiento de que resultan ser **NO ONEROSOS** y se **compara** con las imágenes que sube o coloca el candidato denunciado en sus redes sociales, se da cuenta del uso de diversos insumos y*

que son cuantificables como gastos de campaña en términos del reglamento de fiscalización, pues se insiste, el carácter oneroso del evento no se relaciona de forma exclusiva con la adquisición en renta de algún recinto para su celebración, sino del empleo de insumos para llevarse a cabo, supuesto que se configura en los casos sujetos a denuncia.

*Como podrá advertir esa autoridad en materia de fiscalización, el ahora denunciado y los partidos que lo postularon **de forma recurrente y sistemática evaden reportar los gastos que se erogan con motivo de dicha campaña**, aun cuando tienen la obligación de incorporarlos, por lo cual, procede realizar la cuantificación de los gastos y añadirlos a la contabilidad de dicha campaña con independencia de las demás sanciones que puedan resultar aplicables.*

Cabe señalar que además de la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se mencionan en esta denuncia, también se respaldan con la agenda de eventos reportada por el denunciado, la cual resulta ser un hecho notorio para esa autoridad técnica electoral, y cuya correlación se solicita desde este momento se tenga por realizada.

Debe tenerse en consideración que el desarrollo de este tipo de aplicaciones constituye un mecanismo de posicionamiento, y cuyo desarrollo implica erogaciones con motivo de la campaña, las cuales, deben ser cuantificadas y reportadas bajo el esquema de propaganda en internet, hipótesis previstas en los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, los gastos por la administración, diseño y elaboración de las páginas de internet o aplicaciones de este tipo, así como su diseño, creación y difusión en redes sociales constituyen erogaciones que deben ser reportadas a la autoridad fiscalizadora.

(...)

Además, para identificar si es un gasto se debe analizar si con dicho gasto se está generando un beneficio a un partido político, coalición o candidato para la obtención de voto ciudadano (finalidad); si ello ocurrió en la etapa de campañas electorales, así como en otras etapas —precampañas e intercampañas—, siempre que se pueda deducir que con dicho gasto se tiene la finalidad de beneficiar, promover y conseguir el voto a favor de éstos (temporalidad) y, el área geográfica donde se lleve a cabo (territorialidad).

GASTOS RELACIONADOS CON EL FILTRO DE INSTAGRAM.

Cabe señalar que si bien existen plataformas gratuitas en las que se pueden crear estos filtros que son utilizados en la red social Instagram a manera de

propaganda, lo cierto es que, para la generación de los mismos, al ser imágenes detalladas, requiere de conocimientos especializados para realizar modelados en 3D y manejo de Photoshop.

Por tanto, en el caso concreto debe considerarse como gasto de campaña la contratación de servicios profesionales, pues tal y como se observa en las imágenes que se adjuntan, el diseño del filtro utilizado para promocionar la campaña del candidato que se denuncia, consiste en la imagen de un cubre bocas en 3D con técnicas de contorno que evidentemente fue creado por un diseñador gráfico profesional.

Al efecto es posible encuadrar dicha erogación dentro de la hipótesis establecida en el inciso e), numeral 2 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización en el cual se señalan los criterios para la identificación del beneficio a una campaña electoral, debiendo cumplir, en ese sentido con los requisitos impuestos para la comprobación de gastos de producción, estipulados en el artículo 376 del mismo ordenamiento.

En este sentido, tomando en consideración que el desarrollo de las aplicaciones y su contenido tiene una finalidad proselitista, le generan un beneficio al candidato denunciado, y dado que estos gastos no fueron reportados, deberán ser contabilizados por esa autoridad fiscalizadora.

(...)

P R U E B A S:

1. TECNICAS. *Consistente en los enlaces, así como el contenido en texto e imágenes de estos, las cuales se encuentran mencionadas y relacionadas son los actos que se consideran violatorios a las reglas de fiscalización dentro del apartado de hechos correspondiente.*

Así como la Certificación que esta autoridad que se sirva realizar sobre el contenido de cada una de las ligas de internet antes señaladas.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *que se integre con motivo de la sustanciación del procedimiento.*

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, *en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Ciria Elia Martínez Martínez en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla.

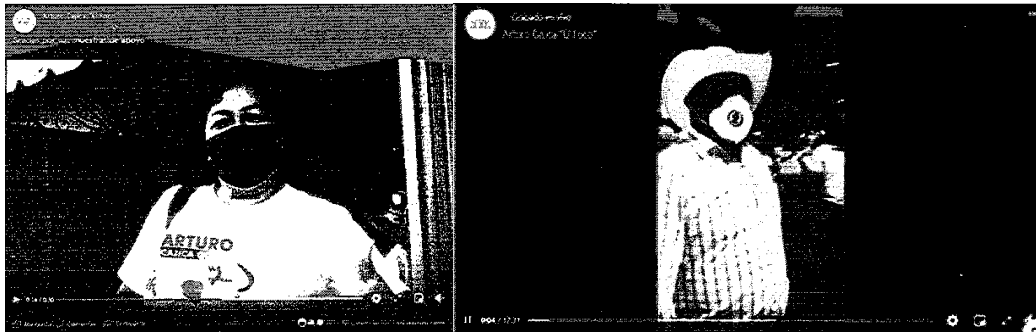
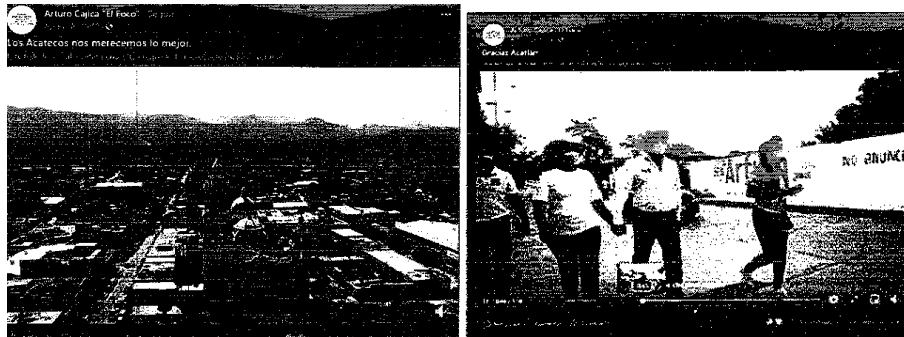
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

1. https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021
 2. <https://fb.watch/5U7wHUZWia/>
 3. <https://fb.watch/5UasZvGZ1O/>
 4. <https://fb.watch/5Uauq49Xwo/>
 5. <https://fb.watch/5UavQPJiUd/>
 6. <https://fb.watch/5UaxcOrmXC/>
 7. <https://fb.watch/5UaylXxV5F/>
 8. https://fb.watch/5UaBHO3U_4/
 9. <https://fb.watch/5UaD4uM8ne/>
 10. <https://fb.watch/5UaNZjkOAg/>
 11. <https://www.facebook.com/ArturoCajicaGomez/videos/631258994441268/>
 12. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4301646106522447/?d=n>
 13. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4298531626833895/?d=n>
 14. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4298495136837544/?d=n>
 15. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4271932616160463/?d=n>
 16. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4271605639526494/?d=n>
 17. https://www.instagram.com/p/CPjDDA-HI6F/?utm_source=ig_web_copy_link
 18. https://www.instagram.com/p/CPjC2a3Hj79/?utm_source=ig_web_copy_link
 19. https://www.instagram.com/p/CPjC2a3Hj79/?utm_source=ig_web_copy_link
 20. https://www.instagram.com/p/CPjChvNnfSQ/?utm_source=ig_web_copy_link
 21. https://www.instagram.com/p/CPjCSABnzhn/?utm_source=ig_web_copy_link
 22. https://www.instagram.com/p/CPjCEkan_IA/?utm_source=ig_web_copy_link
 23. https://www.instagram.com/p/CPjB5ilHRKI/?utm_source=ig_web_copy_link
 24. <https://www.instagram.com/stories/highlights/17948042527441817/?hl=es-la>
 25. <https://www.instagram.com/stories/highlights/17907939205754974/?hl=es-la>
 26. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4248739205146471/?d=n>
 27. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4246127012074357/?d=n>
 28. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4242962962979057427/?d=n>
 29. <https://www.facebook.com/1808169532536796/posts/4251789271508131/?d=n>
 30. <https://www.facebook.com/ArturoCajicaGomez/>
- Treinta (30) links o enlaces electrónicos y treinta (30) capturas de pantalla contenidos en el cuerpo del escrito de demanda, mediante los cuales, la parte denunciante se limita a manifestar que de la página de la red social “Facebook” e “Instagram”, se advierten gastos de campaña, derivados de múltiples eventos reportados como no onerosos, propaganda contenida en Facebook, así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

una presunta creación y edición de un filtro en la red social Instagram, sin embargo de los elementos de prueba exhibidos, no se advierte la cantidad de propaganda genérica supuestamente entregada o que la misma derive de los eventos denunciados, que los eventos no hayan sido reportados, menos aún, indicio alguno de la creación del filtro de Instagram, generando como consecuencia la falta de certeza, inexistencia y vinculación de los hechos denunciados con el entonces candidato incoado, a continuación se insertan algunas de las capturas a modo de ejemplo:



III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. El doce de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir a la quejosa a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/28628/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada a la C. Ciria Elia Martínez Martínez en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla.

- a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/28630/2021**, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el acuerdo de recepción y prevención al Representante de Finanzas de MORENA.
- b) El doce de junio del año dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación con número de folio **INE/UTF/DRN/SNE/1334/2021**, se notificó vía electrónica al Responsable de Finanzas del Partido Morena en el estado de Puebla, el acuerdo de prevención del escrito de queja, por medio del cual se le solicitó hiciera del conocimiento a su Representación en Acatlán de Osorio, Puebla, que del análisis al escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.
- c) Es de resaltar que, la quejosa no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo cuarta sesión extraordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla

Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la quejosa un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está

ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 31
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan

a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 44, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de doce de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Ciria Elia Martínez Martínez en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla, a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE

efecto de que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la denuncia por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de la realización de eventos que a su decir fueron erróneamente reportados por los denunciados como no onerosos en la contabilidad del entonces candidato, así como que las publicaciones en la red social denominada Facebook causaron gastos, sin que se compruebe dicha afirmación, de igual manera un gasto generado por la creación y edición de un filtro en la red social denominada Instagram, sin que se dé certeza a esta autoridad de la existencia de este, haciendo que esta autoridad no tenga certeza de la propaganda que supuestamente fue entregada o que dichos eventos hayan sido onerosos, en beneficio del C. Arturo Cajicá Gómez entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba diversos links o enlaces electrónicos e imágenes derivadas de las redes sociales “Facebook” e “Instagram” del denunciado, con los cuales, pretendía demostrar los supuestos gastos provenientes de diversos eventos de campaña; sin embargo, no acredita que en dicho acto de campaña se hayan generado gastos que constituyan un ilícito en materia de fiscalización o certeza de que los eventos denunciados fueran onerosos y no da elementos que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación respecto de los mismos.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, tanto de los links o enlaces electrónicos, como de las imágenes de referencia, no es posible apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se celebraron los eventos de los cuales supuestamente derivan gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no describe las circunstancias de la celebración de los eventos, los elementos del gasto que del mismo se desprendan que soporten su aseveración, ni vincula tales conceptos con el beneficio que, en su caso, pudo haber obtenido el candidato

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

denunciado, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no acreditan la existencia de las presuntas irregularidades.

En consecuencia, se previno a la quejosa para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto, del análisis al escrito presentado, se advierte que en su escrito de queja denuncia una presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de la realización de eventos que a su decir fueron reportados como no onerosos en la contabilidad del entonces candidato, así como la propaganda publicada en la red social denominada Facebook, un gasto generado por la creación y edición de un filtro en la red social denominada Instagram, y que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V, con relación a lo mencionado en el artículo 41, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, toda vez que, no acompaña a su escrito de queja los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, es decir, que haya existido una omisión de reporte de gastos dentro de la contabilidad del denunciado dado que no se tiene certeza de la propaganda que se denuncia.

(…)

1.- *Aporte los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados de la realización de eventos que a su dicho fueron reportados como no onerosos en la contabilidad del entonces candidato, así como la propaganda publicada contenida en la red social denominada Facebook, el gasto generado por la supuesta creación y edición de un filtro en la red social denominada Instagram, lo cual en su conjunto actualizaría un presunto rebase al tope de gastos de campaña, por parte del C. Arturo Cajicá Gómez, puesto que, de **las pruebas presentadas en el escrito de queja se advirtieron un total de treinta links de la red social Facebook, en los cuales pretende denunciar propaganda genéricamente sin que se le de certeza a esta autoridad de la cantidad de propaganda que supuestamente fue entregada o que dichos eventos hayan sido onerosos; por último no presenta prueba alguna respecto a que haya existido un gasto por crear un filtro en Instagram.***

(...)"

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con el entonces candidato denunciado.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos***

sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin proporcionar a esta autoridad la cantidad de propaganda que supuestamente fue entregada o que dichos eventos hayan sido onerosos; por último no presenta prueba alguna respecto a que haya existido un gasto por crear un filtro en Instagram, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas, sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

Por lo tanto, con fecha **doce de junio de dos mil veintiuno**, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/28630/2021**, se notificó vía electrónica (a través del SIF) el acuerdo de prevención, a fin de que fueran subsanadas diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
11 de junio de 2021	12 de junio de 2021 a las 17:26 horas.	12 de junio de 2021 a las 17:26 horas.	15 de junio de 2021 a las 17:26 horas.	No se desahogó la prevención

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE

acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, la quejosa no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran

verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por la C. Ciria Elia Martínez Martínez en su carácter de Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa a través de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/608/2021/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**